



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 339-2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Designación bajo el régimen CAS

Referencia : FUT - Registro N° 2216-2016

Fecha : Lima, 29 de febrero de 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Secretario General de la Municipalidad Distrital de Barranco, solicita opinión técnica sobre la factibilidad de que sea el Gerente de Administración y Finanzas de su comuna quien suscriba la Resolución que aprueba el cambio de contratación laboral de los funcionarios de confianza que se encuentran en el Decreto Legislativo N° 276 por el Decreto Legislativo N°1057.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre el tema materia de consulta.

Sobre la contratación directa en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios-CAS

- 2.4 En principio, debemos indicar que el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento establecen que el ingreso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

adelante CAS) se realiza **obligatoriamente mediante concurso público**¹; a través de una convocatoria cuyo procedimiento incluye diversas etapas como: preparatoria, convocatoria, selección y, finalmente, de firma y suscripción del contrato.

Tales disposiciones son concordantes con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la cual establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

- 2.5 No obstante lo expresado, señalamos que la única posibilidad de incorporación directa de personal al régimen CAS sin concurso público se encuentra prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (modifica el Decreto Legislativo N° 1057) y está referida al personal mencionado en los numerales 1), 2), y literal a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, respectivamente); respecto del cual se dispone además que, sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad.
- 2.6 Cabe indicar que los funcionarios públicos, sobre los cuales recae lo establecido en el párrafo anterior, son solo los de libre nombramiento y remoción, los cuales se excluyen de la realización de concurso público. Esta disposición no es extensiva a los funcionarios de elección popular o de nombramiento y remoción regulados, quienes se rigen por sus normas y características de su cargo.
- 2.7 Respecto de los empleados de confianza y directivos públicos, debe observarse también el porcentaje establecido para su designación. Así, por ejemplo, en el caso de los primeros, el número de empleados de confianza en ningún caso debe ser mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad.

Sobre la consulta planteada

- 2.8 Para atender la consulta en cuestión es necesario remitirnos al Informe Técnico N° 642-2014-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, el mismo que en los numerales 2.12 y 2.13 señala:

"2.12 Por tanto, los funcionarios de confianza del Decreto Legislativo N° 276 pueden ser contratados, en la misma entidad, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios.

Para dicho efecto, no resultaría necesario pasar por un concurso público de méritos, empero el puesto de confianza debe estar previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad. Asimismo, no se requeriría un nuevo acto administrativo de designación, en la medida que éste es independiente al régimen laboral.



¹ Decreto Legislativo N° 1057 (modificado por la Ley 29849)

Artículo 8.- Concurso público

El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

2.13 Ahora Bien, debe tenerse en cuenta que, ante el mencionado supuesto de cambio de régimen laboral debe concurrir el asentimiento del servidor toda vez que su omisión implicaría un acto arbitrario por parte del empleador de la entidad”.
(Énfasis nuestro)

- 2.9 En consecuencia, para el cambio de régimen laboral de los funcionarios de confianza del Decreto legislativo N° 276 al Decreto Legislativo N° 1057 no se requiere un nuevo acto administrativo de designación por parte del titular de la entidad -resolución de designación-no obstante, sí se requerirá la formalización del vínculo funcional a través de una figura contractual accesoria, esto es la formalización a través de un contrato administrativo de servicios que recoja las características especiales, como por ejemplo la no existencia de obligación de la entidad a convocar concurso público y la duración del mismo en virtud a la designación.
- 2.10 Cabe precisar, que concluida la designación del funcionario habrá que distinguir los beneficios generados bajo el Decreto Legislativo N° 276 y los beneficios generados desde la entrada en vigencia del contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo a la naturaleza de cada régimen.
- 2.11 Ahora bien, de tratarse de un servidor de carrera designado como funcionario, éste deberá solicitar licencia sin goce de haber de conformidad con el artículo 24° inciso e)² del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con los artículos 110° y 115° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a fin de evitar la doble percepción. Asimismo, de manera excepcional, se deberá emitir nueva Resolución de designación sólo cuando sus considerandos y la parte resolutive se encuentre fundamentado por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.12 Asimismo, quien represente a la entidad para la formalización del vínculo funcional, será el representante legal de la entidad o en su defecto el funcionario a quien haya delegado la función de la suscripción de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Por lo tanto, no será necesario que se emita una resolución que apruebe el cambio de contratación laboral de los funcionarios de confianza.
- 2.13 Finalmente, en los Gobiernos Locales de conformidad con el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), recae en la figura del Alcalde la calidad de representante legal de la Municipalidad; por ende, corresponde a esta autoridad delegar dicha función administrativa –suscripción de contratos CAS- observando las disposiciones señaladas sobre delegación de funciones establecidas en la LOM y en aplicación a la desconcentración de procesos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



² Según dicha norma, los servidores de carrera tienen derecho a hacer uso de licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

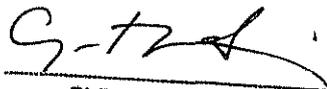
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

III. Conclusiones

- 3.1 El acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-Contratación Administrativa de Servicios dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público. De manera excepcional, el personal a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 puede ser contratado bajo el régimen CAS sin concurso público, siempre que dicho personal ocupe una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal- CAP de la entidad.
- 3.2 Para el cambio de régimen laboral de los funcionarios de confianza del Decreto legislativo N° 276 al Decreto Legislativo N° 1057 no se requiere un nuevo acto administrativo de designación por parte del titular de la entidad – resolución de designación -; no obstante, sí se requerirá la formalización del vínculo funcional a través de una figura contractual accesoria, esto es la formalización a través de un contrato administrativo de servicios que recoja las características especiales, como por ejemplo la no existencia de obligación de la entidad a convocar concurso público y la duración del mismo en virtud a la designación.
- 3.3 De manera excepcional, se deberá emitir nueva Resolución de designación sólo cuando sus considerandos y la parte resolutive se encuentre fundamentado por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.4 Debe tenerse en cuenta que, ante el mencionado supuesto de cambio de régimen laboral debe concurrir el asentimiento del servidor toda vez que su omisión implicaría un acto arbitrario por parte del empleador de la entidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL